

Concepción, tres de enero de dos mil veinticinco.

Visto:

En estos antecedentes ingreso Corte 451-2024, provenientes de Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, RIT: 757-2023, RUC 23-4-0527425-6, en autos sobre denuncia de por vulneración de derechos fundamentales, caratulados “Barrios y otros con Servicio de Educación Pública Andalién, se dictó sentencia con fecha 15 de junio de 2024 por la que se resolvió:

“I. Que se acoge la excepción de caducidad opuesta por la demandada a la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales opuesta por los actores Jacqueline Solange Torres Mella, Darioletta del Tránsito Gaete García, Tania Scarlet Núñez Rosales, Luis Salomón Moraga Flores, Gloria Eugenia Polanco Quintanilla, respecto de todos aquellos hechos ocurridos previos a 60 días hábiles, contados hacia atrás, desde la presentación de la demanda (14 de noviembre de 2023), según lo razonado en este fallo.

II. Que NO HA LUGAR, y en todas sus partes, a la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales vigente la relación laboral, deducida conforme al artículo 485 del Código del Trabajo y conjunta de indemnización de perjuicios por daño moral, por JACQUELINE SOLANGE TORRES MELLA, DARIOLETTA DEL TRÁNSITO GAETE GARCÍA, TANIA SCARLET NÚÑEZ ROSALES, LUIS SALOMÓN MORAGA FLORES, GLORIA EUGENIA POLANCO QUINTANILLA y JESSICA ELIANNE BARRIOS MUÑOZ contra SERVICIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA ANDALIÉN SUR, rol único tributario número 65.181.672-6, representado legalmente por Gonzalo Ariel Araneda Ruiz, todos ya individualizados.

III. Que se condena en costas a los actores, regulándose las costas personales que deberán pagar a la denunciada en la suma de \$600.000.

IV. Que se rechaza el resto de las alegaciones y defensas de las partes, según lo razonado en este fallo”.



En contra de dicha sentencia se alzó la parte denunciante invocando como causal aquella que lo permite prevista en el artículo 477, del Código del Trabajo, señala como infringidas las normas del artículos 486 del Código del Trabajo y 144 del Código de Procedimiento Civil, pide anule la sentencia y, en un caso, se dicte sentencia de reemplazo para que rechace la excepción de caducidad y se declare la improcedencia de la condena en costas

Considerando:

Primero: Que, resulta necesario consignar, en forma previa, que el Código del Trabajo ha establecido el recurso de nulidad como el medio para la impugnación de las sentencias definitivas, siendo su finalidad, según la causal invocada, la de asegurar el irrestricto respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, obtener sentencias ajustadas a la ley (artículos 477 y 478 del Código del Trabajo). Se trata de un recurso de carácter extraordinario, tanto por lo restringido de las causales que lo hacen procedente, como por los fines que persigue, así como por la rigurosidad exigida a los recurrentes para fundamentar las causales invocadas.

Segundo: Que, de acuerdo con la doctrina y a la jurisprudencia, las maneras de infringir la ley son contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de esta. Hay contravención formal de una ley cuando la sentencia impugnada está en oposición directa con el texto expreso de una ley. Una segunda forma de infringir la ley es interpretándola erróneamente, esto es, cuando el sentenciador al aplicarla a un caso concreto, le da un sentido o alcance distinto de aquél que prevé la ley, o sea, ampliando o restringiendo el sentido de sus disposiciones. Además, la ley puede ser infringida por su



falsa aplicación, es decir, porque se aplica a casos a los cuales no regula o es extraña, o bien, se prescinde de ella en aquellas para los cuales fue dictada. En esta situación se contempla un doble aspecto; primero cuando se aplica la ley a un caso en que ella es extraña, quiere decir que se habrá dejado de aplicar la ley verdadera la cual también habrá sido violada; a la inversa si se prescinde de la ley en un caso para el cual fue dictada, quiere decir que habrá sido resuelto mediante una ley extraña, la cual, por consiguiente, también habrá sido violada.

Por último, el error que se denuncia debe incidir en aquella parte que contiene la decisión del asunto controvertido, lo que ocurrirá cuando la ley infringida tenga el carácter de determinante en el resultado del pleito o, en otras palabras, cuando la infracción legal de no haberse producido habría hecho llegar a los sentenciadores a una solución diversa o contrapuesta a la que formularon en su sentencia. No importa que la infracción se refiera a una ley sustantiva o adjetiva para que proceda el recurso, siendo lo esencial que se refiera a una ley decisoria litis, es decir, a una ley que resuelva el pleito mismo y que la infracción influya de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia, de tal modo que, de no haberse ella cometido se habría podido obtener una decisión diferente del asunto; ello sin alterar los hechos dados por acreditados por el sentenciador del grado.

Tercero: Que, según expone la recurrente en su arbitrio de nulidad, se incurre en error por el juez, particularmente en los considerandos Undécimo, Duodécimo y Décimo Tercero de la sentencia, al sostener que el plazo de 60 días, para efectos de determinar la existencia de caducidad de la acción intentada, tal, plazo debe contarse desde la data en que cesó la vulneración, Sin embargo es evidente que producto de los hechos que originaron



las vulneraciones que se denuncian, cada uno de los actores o denunciantes ha tenido daños permanentes, y por tanto, y ello hace que la excepción de caducidad opuesta por la demandada, no pueda tener cabida; lo anterior máxime si la normativa laboral debe interpretarse bajo los principios proteccionales para el trabajador. En cuanto al fondo el sentenciador del caso, luego de analizar la prueba del juicio, concluye que no concurren los elementos necesarios para estimar que hubiere hechos que importen vulneración de derechos laborales de los trabajadores el sumario iniciado contra la directora de los establecimientos en que laboraban, desde que el mismo terminó sin atribuirles responsabilidades y también se recurrió a la Contraloría General de la República, sin mayores resultados.

Además la recurrente del caso a través de la misma causal del artículo 477, del Código del Trabajo, sostiene que se incurre en un error de aplicación de la normativa sobre costas en particular respecto del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, pues la sentencia le impone costas a la parte denunciante por la suma de \$ 600.000, en circunstancias que estima que en el caso, su parte ha tenido motivos plausibles para litigar y en consecuencia no procedía que fuera condenada en costas.

Cuarto: Que, la recurrente de nulidad del caso invoca una causal estimando que a su juicio existe una errónea aplicación de ley, y para ello razona respecto de la excepción de caducidad acogida por el sentenciador de grado, y así estima que para el cómputo del plazo de caducidad debió considerarse que existían daños permanentes a partir de la vulneración de los derechos fundamentales que tenían o presentaban cada uno de los seis denunciantes, pero sin embargo de ello, estando obligado dicho



recurrente, por tratarse el de la especie de un recurso de derecho estricto, no desarrolla adecuadamente la forma en que se habría producido respecto a cada uno de los seis denunciados, precisamente este menoscabo permanente, limitándose a mencionar que la legislación laboral tiene un carácter proteccional, olvidando que la norma invalidatoria que invoca, le exige el cumplimiento de requisitos precisos que en este caso el recurrente no cumple.

Lo anterior resulta en un motivo suficiente para el rechazo del recurso de nulidad en razón de la causal invalidatoria ejercida.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior debe destacarse con absoluta claridad que la norma del artículo 486 del Código del Trabajo, en su inciso final dispone:

“La denuncia a que se refieren los incisos anteriores deberá interponerse dentro de 60 días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada este plazo se suspenderá en la forma a que se refiere el artículo 168”.

De esta forma en un primer acercamiento resulta nítido que el juez de grado aplicó la norma que antecede y en virtud de ella acogió la excepción de caducidad. Pero con la misma claridad debe indicarse que razonando sobre el fondo, concluyó que los hechos vulneratorios denunciados no tienen la entidad para estimarlas vulneradoras de derechos fundamentales de los denunciados.

Así lo explicita el sentenciador de grado quien luego de valorar la prueba el juicio, en el considerando Vigésimo Quinto, razona del siguiente modo:

“VIGÉSIMO QUINTO: Rechaza. Que, de lo relacionado, así como de las probanzas rendidas, no existe convicción que los actores hubieran sido



víctima de actos de hostigamiento, maltrato o acoso laboral por parte de su empleadora o sus representantes o que se hubieren vulnerado los derechos fundamentales que alegaron, sea su derecho a la integridad física o psíquica, a su honra, a su libertad de conciencia y culto, a su libertad de expresión o a su libertad de trabajo. De la relación dada en consideraciones pasadas, no se infiere tampoco que fueren víctimas de "agresión", "menoscabo", "maltrato" o "humillación", en los términos definidos en el artículo 2 del Código del Trabajo ni se ha probado la existencia de un ambiente hostil de trabajo. Como corolario, la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales debe ser desechada y con ello las medidas de reparación que se pretendían, incluyendo el daño moral, por emanar precisamente de los mismos hechos".

Conforme a lo que se viene indicando la causal de nulidad en estudio conforme a lo analizado presentemente no puede prosperar.

Sexto: Que, la recurrente del *sub-judice* invocó también la causal el artículo 477 del Código del Trabajo, pero dirigida ahora a la infracción al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil; afirma aquí, que su parte ha tenido motivo plausible para litigar, por lo que era improcedente condenarlo al pago de las costas.

Séptimo: Que, en relación a invalidación de las costas, pedida por la recursista del caso, debe considerarse que el recurso así deducido resulta improcedente, por cuanto, la decisión contenida dentro de la sentencia definitiva responde a un imperativo legal, pero no dice relación con la resolución del asunto controvertido. Lo anterior desde que, siendo el conflicto jurídico el objeto de reclamación del recurso de nulidad, la condena de costas no es impugnabile por medio de este recurso, ello aun cuando se encuentra expresada en la sentencia definitiva, siendo esta únicamente una decisión o dictamen accesorio al fondo del asunto.



Por demás, valga señalar que de acuerdo a lo prevenido en el artículo 477 del Código del Trabajo, el recurso de nulidad procede en contra de la sentencia definitiva que “*se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo*”; sin embargo, la decisión acerca de las costas de la causa escapa del fondo de la decisión judicial, no forma parte intrínseca del asunto controvertido y, en consecuencia, esa decisión carece de influencia en lo dispositivo de la sentencia, por lo que este motivo de nulidad, en cuanto se funda en la infracción al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, resulta imposible de prosperar.

Respecto de documentos acompañados ante esta corte debe considerarse que los mismos no aparecen acompañados en la forma que correspondía hacerlo, esto es oralmente, por lo anterior no cabe sean considerados.

Octavo: Que, conforme a todo lo expresado precedentemente, no cabe sino concluir que el vicio denunciado en razón, de esta causal, no comparece, ello por cuanto la sentencia contiene una interpretación correcta de la normativa aplicable al caso, y así, las infracciones denunciadas no existen ergo, la causal invocada en análisis no puede prosperar.

Noveno: Que, sin perjuicio de lo establecido precedentemente esta Corte no puede dejar de observar el reclamo del recurrente por la condena en costas por la suma de seiscientos mil pesos, a los seis denunciados de vulneración de derechos fundamentales, y si bien cabe señalar que, por mandato legal el juez de la instancia debía emitir pronunciamiento respecto de ellas, por así imponérselo el artículo 459 N° 7 del Código del Trabajo, tal precepto nada dice en cuanto a la fundamentación, y



habiendo obrado de este modo el juez del caso, no caben reproches en relación a una supuesta infracción de ley.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, entre los contenidos que dan vida a la garantía constitucional del debido proceso (artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Carta Fundamental), aparece aquel por el cual el juez, que ha conocido del asunto sometido a su decisión debe dar cuenta al justiciable, y a la comunidad toda, acerca de las razones que tuvo para resolver de la manera como lo hizo, también en este extremo relativo a las costas, lo cual busca dejar exenta de dudas o interrogantes acerca de los motivos de su decisión, y evitando, de paso, cualquier atisbo de arbitrariedad en la misma. Y ello es lo que constituye el “deber de fundamentación” de toda resolución judicial. Consecuencialmente, y vistas así las cosas, resulta que en la especie ese deber de categoría constitucional –que, en tanto tal, prima sobre la letra del mencionado artículo 459 N° 7- fue incumplido en autos a la hora de imponer las costas a la parte demandante, dado que si bien se da razón de la condena, usando la formula de haber sido totalmente vencida, y de no haber tenido motivos plausibles para litigar, ocurre que respecto del quantum que se fija, así como la forma del cálculo de dicho quantum, a juicio de esta Corte, carece de razonabilidad, en circunstancias que, acudiendo a criterios de plausibilidad y razonabilidad de la pretensión de la actora, era más adecuado no imponer costas y en su caso estimar que los denunciados del *sub-júdice* sí, tenían motivos plausibles para litigar.

Undécimo: Que, atendido lo que se viene indicando y si bien es cierto naturaleza jurídica la resolución que se pronuncia sobre costas resulta heterogénea, lo cual impide que pueda ser atacada por medio del recurso extraordinario de nulidad laboral,



debe considerarse que el artículo 429 del Código del Trabajo, proporciona a los juzgadores, como es el caso, remedios o herramientas por las cuales es posible corregir de oficio errores que se cometen en la tramitación del procedimiento laboral, ello con mayor razón, si existe infracción a una norma de rango constitucional, como la más arriba indicada, lo que permite que proceda, excepcionalmente, tal herramienta procesal correctiva.

Con lo que se viene indicando debe quedar claro que en el caso de la especie no se recurre ni a la vía del inciso tercero del artículo 478, ni a la del inciso tercero del artículo 482, ambos del Código del Trabajo, ello pues en el caso se trata de un yerro que tiene incidencia en los resolutivo de la sentencia recurrida, de este modo el artículo 429 del Código del Trabajo, resulta ser al efecto la herramienta útil a utilizar, y conforme a ello se procederá en consecuencia según se expresará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de nulidad, interpuesto por la denunciante, en contra de la sentencia de fecha quince de junio de 2024, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, **la que no es nula.**

Que, de oficio, se deja sin efecto, según lo reflexionado en los considerandos Noveno, Décimo y Undécimo, de la presente sentencia, el resuelvo signado III, de la sentencia de fecha quince de junio de 2024, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, mediante la cual, se condenó en costas a los actores al pago de una suma de \$ 600.000, **y en su lugar se declara: que no se condena en costas a la parte denunciante**, al haber tenido motivos plausibles para litigar, accionando de tutela laboral



al estimar, que a su juicio, existía vulneración de derechos fundamentales.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Rafael L. Andrade Díaz.

No firma el ministro Fabio Jordán Díaz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado.

N° Laboral - Cobranza-451-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUNXRYFBUZ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Rafael Andrade D. y Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. Concepcion, tres de enero de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a tres de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUNXRYFBUZ